

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO, 2021-00076

Atendiendo el informe secretarial que precede, se dispone:

1. Tener en cuenta que los herederos determinados demandados en este asunto, señores JOSÉ LUIS CARVAJAL GUTIÉRREZ y FERNANDO CARVAJAL GUTIÉRREZ, se notificaron por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, quienes dentro del término pertinente y a través de apoderado judicial la contestaron proponiendo excepciones de mérito, incidente de nulidad y excepciones previas.

2. Como revisado el plenario, advierte el Despacho que la abogada de la parte pasiva no remitió copia de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito a la parte demandante y al curador ad-litem de los herederos indeterminados, se ordena que por secretaría se envíe el ejemplar respectivo en aras de correr el traslado respetivo en los términos y para los fines del artículo 110 del C.G. del P., en consonancia con el artículo 9º del Decreto legislativo 806 de 2020.

3. Tener en cuenta que los herederos indeterminados del causante JOSÉ ROBERTO CARVAJAL ESTEBÁN, se notificaron a través de curadora ad-litem, quien dentro del término pertinente contestó la demanda.

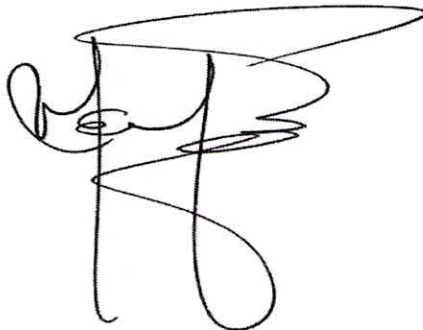
4. Atendiendo la solicitud de la curadora ad-litem de los herederos indeterminados y con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, se ordena señalar como gastos de curaduría al (a) profesional del derecho designado(a) la suma de \$800.000, con cargo a las costas del proceso y deben ser cancelados por la parte actora..

5. De conformidad con el artículo 129 del C.G. del P., se corre traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, del incidente de nulidad interpuesto por la Dra. Mary Luz Acevedo Saenz.

6. En cuanto a la solicitud de copia de las actuaciones presentada por la señora ANGELA CARVAJAL PARRA, la misma se deniega por cuanto fue presentada en causa propia y en el presente asunto por la naturaleza del proceso y la categoría del Juzgado, debe contar con el derecho de postulación de que trata el artículo 73 del C.G. del P., para elevar solicitudes al Juzgado. Por lo que la memorialista deberá actuar a través de su apoderada judicial.

7. En cuanto a la petición de la apoderada judicial de la parte demandante, tendiente a que el Despacho se abstenga de enviar copia a quien indicó ser la demandante, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE;

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and strokes, positioned above the printed name.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez

(2)

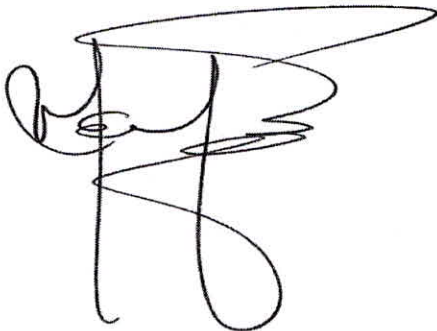
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO, 2021-00076

Como revisado el plenario, advierte el Despacho que la abogada de la parte pasiva no remitió copia de las excepciones previas a la parte demandante y al curador ad-litem de los herederos indeterminados, se ordena que por secretaría se envíe el ejemplar respectivo en aras de correr el traslado pertinente en los términos y para los fines del artículo 110 del C.G, del P., en consonancia con el artículo 101 *Ibídem* y el artículo 9º del Decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE;

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez